



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Carlos Pérez Pérez
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 008 2021 00314 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensional
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante Carlos Pérez Pérez presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a la reliquidación de la pensión de vejez. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios y en subsidio la indexación de las sumas adeudadas y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el 6 de octubre de 2021 y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 6 de abril de 2022 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

a. Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde dentro de la presente diligencia judicial, analizar y revisar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 1 de abril de 2022, en aras a determinar si hay lugar a reconocer al demandante Carlos Pérez Pérez el reajuste la pensión de vejez que le fuere reconocida, lo cual sustenta en el hecho que el IBL cuantificado es inferior al que corresponde de igual manera la tasa de reemplazo aplicada.

Únicamente en el evento en que se establezca que procede el reajuste, se analizará si debe los intereses moratorios o la indexación de las sumas que aparezcan como adeudadas.

b. Tesis del despacho.

Para el despacho, se advierte que no hay lugar a disponer el reajuste de la pensión de vejez que le fuere reconocida al demandante, por cuanto el IBL obtenido de conformidad con lo presupuestado en el Decreto 758 de 1990, resulta inferior al liquidado por extinto Seguro Social.

De esta manera, se considera que la decisión objeto de revisión debe ser confirmada, para disponer absolver a Colpensiones de todas las pretensiones en su contra.

Argumentación de las tesis

Para sustentar la tesis que se acaba de presentar, este despacho se vale de los siguientes argumentos:

a. Hechos probados.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que al Sr. Carlos Pérez Pérez le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 06753 de 5 de noviembre de 1991 en cuantía inicial para el año 1991 de 123.929 con base en un IBL de 137.698 y una tasa de reemplazo del 90%.

Así mismo, es posible extraer del mencionado acto administrativo, que goza de una presunción de legalidad, que la prestación por vejez le fue reconocida al demandante bajo la aplicación del Decreto 758 de 1990.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

Ahora, mediante el Decreto 758 de 1990 se expidió el reglamento General del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte en donde se indicaba que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reunieran sesenta o más años de edad si era hombre o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si era mujer y un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, situación que para el caso del demandante, efectivamente al momento de reconocer su pensión de vejez, se le dio bajo las prerrogativas del Decreto 758 de 1990.

Ahora el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 reza:

II. PENSION DE VEJEZ

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de

cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Se parte de la base que no existe controversia respecto al hecho que al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez, tal como le fue reconocida por parte del Seguro Social, según se desprende de la Resolución 06753 de 5 de noviembre de 1991, razón por la que este aspecto no amerita mayores consideraciones.

Establecido lo anterior, se resalta el hecho que la parte demandante muestra reparo con relación al Ingreso Base de Liquidación que fue establecido por la entidad demandada en el acto administrativo que le reconoció la prestación por vejez, motivo por el que resulta necesario entrar a revisar la liquidación efectuada por la a quo y los conceptos que tuvo en cuenta.

El ingreso base de liquidación del actor va a ser definido y regido por el parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en este orden de ideas, procedió esta agencia judicial a corroborar el IBL arrojado en la sentencia objeto de revisión, encontrando que se establece satisfechos todos los parámetros y cálculos realizados.

Ahora, definido el IBL, es importante determinar la tasa de reemplazo, para lo cual se acude a lo establecido por el artículo 20 del referenciado Decreto, que establece que si se cuenta con 1250 semanas o más se tendrá derecho a una tasa de reemplazo del 90% y en el caso particular del señor Carlos Pérez Pérez cuenta con 1293 semanas cotizadas por lo que su tasa de reemplazo es del 90% como bien se liquidó.

En este orden de ideas, al aplicar el IBL hallado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de \$110.942 a la tasa de reemplazo de 90%, se obtiene como resultado una mesada inicial para 1991 de \$99.848, es decir, una suma inferior a la liquidada por el extinto Seguro Social, lo que implica que no deba reajustarse la prestación y en consecuencia, deba mantenerse la decisión revisada.

Por lo expuesto, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA que se revisa.

De igual manera, se conserva la condena en costas que fuere impuesta, dado que conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P., su imposición se presenta respecto de quien es vencido en juicio.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta

agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

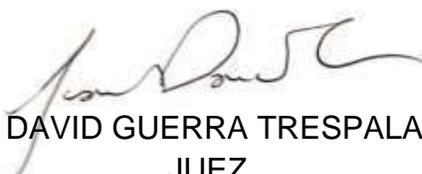
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por CARLOS PÉREZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Carlos Pérez Pérez
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-008-2021-00314-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado en mayo 27 de 2022 a las 8:00am
p.m.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado mayo 27 de 2022 a las 5:00

JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

